

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 609

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00277-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
Demandante : Flor Nicasia Moreno Blanco  
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 55 a 64 del expediente, el Municipio de Santiago de Cali, presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 92 del 15 de septiembre de 2017.

El artículo 192 del CPACA señala que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, razón por la cual se citó a audiencia de conciliación para el día 24 de septiembre de 2018.

Sin embargo, observa el Despacho que en el presente asunto, si bien es cierto el fallo fue de carácter condenatorio, el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en el artículo 2 parágrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables.

Esta norma concuerda con el artículo 59 parágrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que "No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Razón por la cual el Despacho dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 960 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se convocó a audiencia de conciliación en el asunto de la referencia y siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJASE SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 960 del 21 de agosto de 2018.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el Municipio de Santiago de Cali, contra la sentencia No. 92 del 15 de junio de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO. EJECUTORIADO** este Auto, por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

FRM

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>151</u> de fecha <u>28 Sep 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 605

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00165-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA MOLINA SANCHEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora MARTHA LUCIA MOLINA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del COLPENSIONES, a fin de que se le reconozcan y paguen salarios, primas, indemnizaciones y prestaciones sociales.

Recepcionada la demanda para su estudio, el juzgado a través del auto de sustanciación No. 905 calendado 3 de agosto de 2018, inadmitió la demanda, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 161 numeral 1 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No.125 de agosto 15 de 2018, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 129 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”  
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora MARTHA LUCIA MOLINA SANCHEZ, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en este proveído.

**2)** En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>152</u> de fecha <u>28 SEP 2010</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <u>SEP 2010</u></p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuanto el apoderado de la parte demandante, allega copia de la consignación siendo que debe aportar la tirilla original para dicho efecto y dos copias de la misma (Fl.663- 668 vto.). Provea usted, Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1083

**Proceso** : 76-001-33-33-016-2018-00207-00  
**Acción** : NULIDAD Y REST DEL DERECHO (Otros)  
**Demandante** : NEXURA INTERNACIONAL S.A.S  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportarla tirilla original de la consignación conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.558 del 10 de septiembre de los cursantes, con la finalidad de realizar la notificación ordenada a la entidad demandada. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia a lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>152</u> de fecha <u>21 SEP 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
--